



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIANA DEL PILAR GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 2014-01768**

INTERLOCUTORIO No. 0141

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto del Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Catorce (2014) (fl. 31), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL interpuso la señora MARIANA DEL PILAR GARCÍA GÓMEZ y se le concedió un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que el demandante haya cumplido las exigencias de ley, en tanto que el escrito subsanando se presentó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

- 1-** Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** El artículo 169 del la Ley 1437 de 2011, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que el demandante los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

RLV